

AUTO No. EPA-AUTO-1610-2022 DE jueves, 29 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta contra la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003 emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015, el Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022,

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 04 de diciembre del 2022, en la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y propietaria del establecimiento de comercio denominado TERTULIA DE GETSEMANI, ubicado en la Calle 30 9-57, del barrio Getsemaní, y correo electrónico a efectos de notificaciones labodeguitagetsemanictg@gmail.com.

En razón a las evidencias la Subdirección Técnica levantó el acta de visita No. 119 de 2022, mediante la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades por encontrarse generando altos niveles de presión sonora por encima de lo permitido, generando una contaminación auditiva en la zona y evidenciado la violación de la normatividad, específicamente la resolución 0627 de 2006 y el decreto 945 de 1995.

Por lo anterior, con Auto EPA-AUTO-1502-2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, este Despacho legalizó la medida preventiva impuesta, estableciéndose en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; **impuesta al establecimiento LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit. 901309356-3, ubicada en la Cll. 30 9-57, del barrio Getsemani, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), quien recibe notificaciones al correo labodeguitagetsemanictg@gmail.com y propietaria del establecimiento de comercio TERTULIA DE GETSEMANI.**

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente acto administrativo y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. **ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba el acta No. 119 de fecha 4 de diciembre de 2022, con sus respectivos anexos.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1610-2022 DE jueves, 29 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta contra la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de los deberes a cargo del infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por aviso la LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S, identificada con el Nit. 901309356-3, quien recibe notificaciones al correo labodeguitagetsemanictg@gmail.com

ARTICULO SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de la localidad del barrio Getsemani del Distrito de Cartagena, para que ejerza control y vigilancia sobre el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta, en los términos del artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, remitió el Concepto Técnico No. 2056 de fecha 9 de diciembre de 2022, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 04 de diciembre de 2022 y en el cual se establece lo siguiente:

“Concepto Técnico No. 2056 de fecha 9 de diciembre de 2022”

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el barrio GETSEMANI Calle 30 N° 9–57 Lc 3 Calle Media Luna, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto no realice todos los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y a los residentes del sector mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector”

AUTO No. EPA-AUTO-1610-2022 DE jueves, 29 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta contra la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y se dictan otras disposiciones”

Mediante oficios identificados No. EXT-AMC-22-0121398 y EXT-AMC-22-0121770 de fecha 6 de diciembre de 2022, el señor **YORSI EDUARDO OQUENDO FRANCESCHI**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.461.879, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **LA BODEGUITA DE GETSEMANI SAS**, identificada con el NIT No. 901.309.356-3, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante auto EPA-AUTO-1502-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022.

En razón a lo anterior, la Subdirección Técnica practicó visita de vigilancia y control el día 13 de diciembre de 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante el Auto en mención, emitiéndose el Concepto Técnico No. 2089 de fecha 15 de diciembre de 2022, remitido memorando EPA-MEM-005085-2022, en el cual se indica lo siguiente:

“Concepto Técnico No. 2089 de fecha 15 de diciembre de 2022”

“ANTECEDENTES

*En atención al memorando EPA-MEM-004808-2022 y según Radicado EXT-AMC-22-0121398, en la cual, La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, en cumplimiento de sus funciones de Seguimiento y Control, ordeno al funcionario de apoyo (Técnico Ambiental), realizar visita de Seguimiento en las instalaciones del Establecimiento de Comercio denominado **LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S**, ubicado en la Calle Media luna con Cll 30 # 9-579 Barrio Getsemaní. con el objeto de verificar los trabajos y adecuaciones requeridos por el Establecimiento Público Ambiental **EPA-Cartagena**, según ACTA de medida preventiva # 119 de fecha 4/12/2022 y mediante Concepto Técnico de la misma fecha respectivamente.*

DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 13 de Diciembre del 2022 siendo las 11:15 am el funcionario de apoyo a la Subdirección (Técnico Ambiental), realizó visita de seguimiento y control al **Establecimiento de comercio denominado LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S**, Con el objeto de verificar el avance de los trabajos y adecuaciones solicitados al establecimiento mediante **ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA No 119** del 04 de Diciembre del 2022 y a la vez determinar si las adecuaciones realizadas cumplen con el Decreto 948/1995 en sus Artículo 45, 46, 51 y la resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, en lo relacionado al control y vigilancia de emisiones de ruido generado por fuentes fijas.*

Al momento de la visita técnica se pudo evidenciar lo siguiente.

*1._ Se Evidenció que la administración del establecimiento de comercio denominado **LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S** realizó todos los trabajos y adecuaciones en los términos requerido mediante ACTA No 119 correspondiente al Concepto Técnico de fecha 04/12/2022 en lo referente a la Prohibición de generación de ruido que traspase los límites de su propiedad y al cumplimiento de la resolución 0627 del 2006 en lo referente a los Estándares Máximos Permisible de Niveles de ruido Ambiental, cuyo único objetivo es la de mitigar las afectaciones generadas por su actividad económica tal como lo establece el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.*

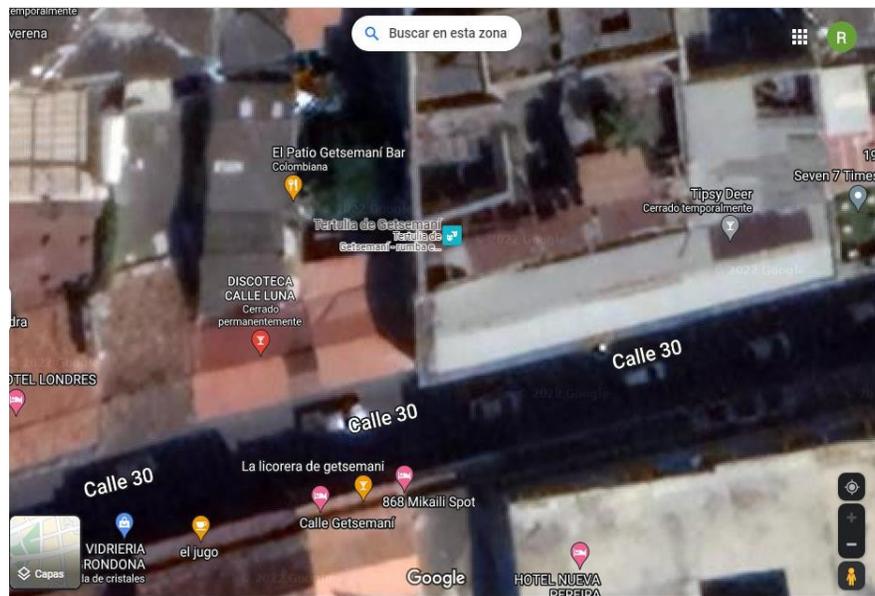
2.- Para el momento de la visita no se observo Actividad que Involucraran sonido.

Nota: el Material utilizado en el sistema de ventanales es vidrio templado de 10 mm de espesor

AUTO No. EPA-AUTO-1610-2022 DE jueves, 29 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta contra la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y se dictan otras disposiciones”

MAPA DE UBICACIÓN DE LA COOPROPIEDAD:



CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Visita realizada en la Calle 30 de la CII Media Luna del Barrio Getsemani, Establecimiento de Comercio denominado LA BODEGUITA GETSEMANI S.A.S. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983, y el POT. Se conceptúa que:

1.- Por todo lo antes dicho y teniendo en cuenta las normativas ambientales que rige la materia en cuanto a los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de Ruido Ambiental y la obligación de Impedir perturbación por ruido en actividades que traspasen los

límites de su propiedad, podemos conceptuar que los trabajos y adecuaciones realizados por el establecimiento comercial denominado **LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, cumple** como medida de contención de las emisiones de ondas sonoras de tal forma que estas no trasciendan al exterior y a la vez **cumple** con lo requerido en el Acta No 119 de fecha 04/12/2022. por lo que los requerimientos fueron cubierto en su totalidad y en consecuencia no habiendo motivos para ratificar la medida preventiva, la cual recaía sobre la Actividad sonora del establecimiento comercial en mención, se solicita levantamiento de la misma, impuesta por el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena.”

Con base en lo anterior, se tendrá en cuenta el siguiente,

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé qué:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que

“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1610-2022 DE jueves, 29 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta contra la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y se dictan otras disposiciones”

Conforme con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31,

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

También señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra:

“la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes”

Que el artículo 2 de la mencionada ley establece:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Por otro lado, el artículo 15, ibidem, determina:

“Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

AUTO No. EPA-AUTO-1610-2022 DE jueves, 29 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta contra la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y se dictan otras disposiciones”

En consonancia, el artículo 35 de la ley establece:

“Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Por las razones antes expuestas, este Despacho dará paso al estudio de los

IV. HECHOS QUE MOTIVAN EL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad al Concepto Técnico No. 2089 de fecha 15 de diciembre de 2022, remitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, donde se indica que, en la visita de control y seguimiento del 13 de diciembre de 2022, al establecimiento de comercio denominado TERTULIA DE GETSEMANI, ubicado en la Calle 30 9-57, del barrio Getsemaní, y correo electrónico a efectos de notificaciones labodeguitagetsemanictg@gmail.com, de propiedad de la sociedad LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3, no se encontró ningún tipo de violación a la normatividad ambiental, toda vez que este realizó las adecuaciones y trabajos para mitigar y contener las emisiones de ondas sonoras, de tal forma que no trasciendan al exterior.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver se considera que, en el presente caso y de acuerdo con la visita de control y vigilancia, se pudo verificar que la sociedad LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificada con el NIT No. 901309356-3, subsanó la infracción mencionada en el auto EPA-AUTO-1502-2022 de fecha 06 de diciembre de 2022, cesando la afectación ambiental.

Que, debido a los hechos anteriormente mencionados, al concepto técnico No. 2089 del 15 de diciembre de 2022 y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de sus facultades, resuelve el levantamiento de la medida preventiva impuesta por infracción ambiental a la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y propietaria del establecimiento de comercio denominado TERTULIA DE GETSEMANI, ubicado en la Calle 30 9-57, del barrio Getsemaní, y correo electrónico a efectos de notificaciones labodeguitagetsemanictg@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y propietaria del establecimiento de comercio denominado TERTULIA DE GETSEMANI, ubicado en la Calle 30 9-57, del barrio Getsemaní, y correo electrónico a efectos de notificaciones labodeguitagetsemanictg@gmail.com., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: El levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y propietaria del establecimiento de comercio denominado TERTULIA DE GETSEMANI, ubicado en la Calle 30 9-57, del barrio Getsemaní, y correo electrónico a efectos de

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1610-2022 DE jueves, 29 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta contra la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y se dictan otras disposiciones”

notificaciones labodeguitagetsemanictg@gmail.com.; es de inmediata ejecución, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (Artículo 32 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Concepto Técnico No. 2089 de fecha 15 de diciembre de 2022, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal y/o apoderado especial debidamente acreditado de la empresa LA BODEGUITA DE GETSEMANI S.A.S, identificado con el NIT No. 901309356-3 y propietaria del establecimiento de comercio denominado TERTULIA DE GETSEMANI, ubicado en la Calle 30 9-57, del barrio Getsemaní, y correo electrónico a efectos de notificaciones labodeguitagetsemanictg@gmail.com y liliuribev@gmail.com, del contenido del presente acto administrativo conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 32 Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


CECILIA BERMUDEZ SAGRE
Directora General (E)

Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA
Decreto de encargo No. 1709 de 16 de diciembre de 2022

VoBo: Denise Moreno Sierra Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Proyectó Enrique Fernández 
Abogado Asesor Externo